



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada las administradas Liliana Carmen Yaranga Baldeon e Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L., la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI/MC, el Informe N° 000004-2023-NIL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el bien inmueble N° 371 ubicado en el Jirón Ica del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín, inscrita con Partida Electrónica N° 02020607, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Huancayo y ha sido declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada por Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007; constituyéndose de esta forma el citado bien inmueble parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009- 2022-SDDPCICI/MC de fecha 20 de julio de 2022 (en adelante la RSD de inicio de PAS) la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, instauro el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Liliana Carmen Yaranga Baldeon, identificada con DNI N° 20046529 y la persona jurídica Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L. identificada con RUC N° 20486347024 (cuya gerente es la señora Claudia Baldeón Ruiz identificada con DNI N° 19804565); por la presunta responsabilidad de haber ejecutado obras privadas en el inmueble N° 371, ubicado en el Jirón Ica del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín, sin contar con la autorización previa de Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), y haber vulnerado la obligación de protección de todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, oponible y exigible a toda la ciudadanía, prevista en el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN. Cabe indicar que se le otorgó a las administradas un plazo de cinco días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, Mediante Oficio N° 000074-2022-SDDPCICI/MC de fecha 20 de julio de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada Liliana Carmen Yaranga Baldeón, la RSD del PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 25 de julio de 2022, según consta en la Constancia de Notificación, que obra en el expediente. Asimismo, es necesario señalar que la administrada no ha presentado descargo con relación a la citada RSD de inicio de PAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000076-2022-SDDPCICI/MC de fecha 20 de julio de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L., la RSD de inicio de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 26 de julio de 2022, según consta en la Constancia de Notificación, que obra en el expediente;

Que, respecto a la RSD de inicio de PAS, la señora Claudia Baldeón Ruiz, gerente de la Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L., ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2022-85905 de fecha 15 de agosto del 2022, previa solicitud de ampliación de plazo mediante Expediente N° 2022-82042 de fecha 05 de agosto 2022;

Que, mediante Informe N° 000006-2023-SDDPCICI-RCS/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 01 de febrero de 2023, un profesional en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura, realizó la evaluación, determinación del valor y daño causado a la Zona Monumental de Huancayo, por la ejecución de obras de demolición en el inmueble N° 371, ubicado en el Jirón Ica del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, mediante Informe N° 000002-2023-SDPCICI/MC de fecha 07 de febrero de 2023, el órgano instructor en este caso la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a las administradas bajo responsabilidad solidaria sanción de multa de hasta 500 UIT;

Que, mediante Carta N° 000042-2023-DGDP/MC de fecha 13 de febrero de 2023, el órgano sancionador remitió a la administrada Liliana Carmen Yaranga Baldeón, una copia del Informe N° 000006-2023-SDDPCICI-RCS/MC y del Informe N° 000002-2023-SDPCICI/MC, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados en su domicilio, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 902-1-2 de fecha 16.02.2023;

Que, mediante Carta N° 000043-2023-DGDP/MC de fecha 13 de febrero de 2023, el órgano sancionador remitió a la administrada Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L., una copia del Informe N° 000006-2023-SDDPCICI-RCS/MC y del Informe N° 000002-2023-SDPCICI/MC, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 903-1-1 de fecha 22.02.2023;

Que, mediante escrito con Expediente N° 2023-31286, de fecha 06 de marzo de 2023, la señora Claudia Baldeon Ruiz (gerente de la Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L.), presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial que le fueron notificados;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la Claudia Baldeon Ruiz (gerente de la Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L.), presentó descargos contra, la resolución que instaura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el informe final y el informe pericial; donde se advierte que la administrada señala lo siguiente:

- **Primer alegato:** La administrada señala que: *"Que procedimiento sancionador aperturado no equivale a su persona y sea responsable, y sin haberse investigado en su oportunidad a los propietarios y responsables directos de estos hechos."*
- **Segundo Alegato:** La administrada señala que: *"la administrada Liliana Carmen Yaranga Baldeon, procedió a utilizar, su nombre y dirección al extremo de haberme considerado representante legal de una supuesta la Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L., de la que nunca tuve participación ni conocimiento, la misma que ha sido denunciada penalmente ante la Fiscalía Provincial de Turno, toda vez que se trata de un abuso de poder económico, sabiendo de mi poca cultura estudiantil."*
- **Tercer Alegato:** La administra mediante el escrito con Expediente N° 2023-31286 de fecha 06 de marzo del 2023, señala que: *"nunca fue representante de la Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R., es más, como tengo indicado y su despacho no pretende aceptar, es que la dueña y conductora del negocio, desde un comienzo fue mi enemiga judicial Liliana Carmen Yaranga Baldeon. Esta afirmación señor Director está probada en el Informe N° 00000-2023-SDDPCIC/ MC de la Subdirección de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, en el punto 2.10 específicamente en el Expediente N° 0032-2015-0-1507-JP-CI-03 de desalojo del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, donde se tiene que tanto la absolución, apelación y oposición del proceso de desalojo fue nada menos que Liliana Carmen Yaranga Baldeon, quien aprovechándose de nuestra familiaridad a fin de sorprender a las autoridades, me consigno como supuesta representante de un negocio que ni siquiera conozco, menos contaba con el dinero para adquirir las maquinarias que requiera dicho giro de negocio."*

Que, respecto a lo señalado en los descargos por la señora Claudia Baldeon Ruiz, es necesario tener en cuenta los actuados del Expediente Judicial N° 00232-2015-0-1507-JP-CI-03; a) En el que se ventila el proceso de desalojo seguido por



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Gonzales Filio Pedro Miguel, Darby Esteban Gonzales Aguilar y otro Pedro Cristhian Gonzales Soriano y otros, contra Industria Gráfica Comercializadora PAMFI Sociedad de Responsabilidad Limitada y Yaranga Baldeon, Liliana Carmen, seguida ante el Segundo Juzgado Paz Letrado de Huancayo. b) A efectos de que se desocupe el inmueble ubicado el Jirón Ica N°371 del Distrito y Provincia de Huancayo; ya que el demandante indica que han celebrado un contrato de arrendamiento con las demandadas del local comercial ubicado en el Jirón Ica N°371 del Distrito y Provincia de Huancayo con fecha 02 de abril del 2008, ante el notario Octavio Dionisio Sedano Castañeda, de duración de un año y fijando como renta mensual de S/ 200.00 nuevos soles mediante el contrato se dispuso que el arrendatario devolverá el bien inmueble sin ningún alegato. c) Mediante Resolución Número Cinco de fecha 09 de diciembre de 2015 (Sentencia N° 155-2015), se ha declarado fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato y en consecuencia se ordena que la demandada Liliana Carmen Yaranga Baldeon en su condición de representante legal de la Empresa Industria Gráfica Comercializadora PANFI S.R.L cumpla con desocupar el citado inmueble. d) Con Resolución Veintiuno de fecha 07 de febrero de 2017, se ha señalado fecha y hora para diligencia de lanzamiento de la parte demandada del citado bien inmueble, para el viernes 12 de mayo de 2017 a horas dos de la tarde. e) Con Acta de Lanzamiento de fecha 12 de mayo de 2017, se tiene constancia, que la diligencia de desalojo se ha efectuado y posteriormente se procedió a hacer entrega del bien inmueble a la parte demandante Pedro Miguel Gonzales Felio, donde dejan constancia que el bien inmueble se encuentra en estado ruinoso. f) Mediante Resolución Veintisiete de fecha 07 de agosto de 2017, se puede advertir que el bien inmueble ha sido entregado a la parte demandante, producto del desalojo ejecutado en fecha 12 de mayo de 2017, concluyendo con la ejecución del citado proceso judicial. De lo señalado podemos advertir que las administradas ocuparon el citado bien inmueble hasta el 12 de mayo del 2017;

Que, en este contexto debemos tener en cuenta lo señalado por el Informe N° 000079-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 29 de octubre de 2020, que da cuenta sobre las inspecciones de fecha 14 de febrero de 2020 y 02 de setiembre de 2020, efectuados en el inmueble afectado, donde el personal técnico de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad - DDC Junín, hace un recuento cronológico, gráfico y detallado, describiendo las intervenciones e inspecciones realizadas al Inmueble y concluye que: " El inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 371 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, forma parte de la cuadra 3 del Jr. Ica la misma que forma parte de la Zona Monumental de Huancayo, se ha ejecutado obras privadas de demolición, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura". De la misma forma se advierte que este informe cita al Acta de Lanzamiento de fecha 12 de mayo de 2017 del Expediente Judicial N° 00232-2015-0-1507-JP-CI-03, indicando: "que las administradas Liliana Carmen Yaranga Baldeon y la persona jurídica Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L. no han desocupado el bien inmueble, sin precisar la fecha exacta en la que se cometieron las infracciones en el bien inmueble afectado". No encontrándose algún otro medio probatorio fehaciente, que obre en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, para demostrar que las administradas ocuparon el bien inmueble, más allá de la fecha en la que se emitió el Acta de Lanzamiento de fecha 12 de mayo del 2017, ya que el bien inmueble se entregó a los propietarios del bien inmueble para que posteriormente estos dispongan del bien inmueble a través de una compra - venta en fecha 21 de agosto del 2019, a favor de los señores Pedro Luis Vilca Canahuire y Marisol Yoni Cruz Centeno;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, asimismo, respecto a la infracción de obra privada no autorizada, imputada a las administradas; se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023SDDPCICI-RCS/MC de fecha 01 de febrero de 2023, el Arquitecto del órgano instructor al evaluar los hechos de la infracción, no precisa con exactitud la fecha en la que se haya cometido los actos de infracción, mientras que se imputa la infracción contra las administradas a partir de la fecha en el que se ejecutó el mencionado desalojo del bien inmueble (Acta de Lanzamiento de fecha 12 de mayo del 2017), sin dar certeza sobre los hechos que se advirtió en las inspecciones de fechas 14 de febrero de 2020 y 02 de setiembre de 2020, que sustentó el informe técnico que motivó la resolución de apertura del procedimiento sancionador, tratándose de una obra privada, por el contrario, únicamente se limita a señalar que en la inspección solo evidenció que el bien inmueble se encuentra en estado ruinoso a partir de la fecha de desalojo. Por tanto, la calificación de obra privada, no se encuentra respaldada técnicamente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹";*

Que, por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca, no solo de la configuración de la infracción administrativa, sino también de la responsabilidad de las administradas en los hechos que se advirtieron en las inspecciones técnicas de fechas 14 de febrero de 2020 y 02 de setiembre de 2020 (materia del PAS), corresponde absolverla de la infracción administrativa a las imputadas, en virtud al principio de causalidad, presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en el TUO de la LPAG y la Constitución Política del Perú, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establecen, respectivamente, que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"* y que se dispone el archivo de los actuados, entre otros casos, cuando *"2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra las administradas;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

plasmados en los escritos Expediente N° 2023-31286, de fecha 06 de marzo de 2023 y Expediente N° 2022-85905 de fecha 15 de agosto del 2022, así como su solicitud de audiencia para exponer sus argumentos;

Que, en atención al análisis efectuado, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 20 de julio de 2022, contra las administradas Liliana Carmen Yaranga Baldeon y la persona jurídica Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L.; y,

De conformidad, con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 20 de julio de 2022, contra las administradas Liliana Carmen Yaranga Baldeon, identificada con DNI N° 20046529 y la persona jurídica Industria Gráfica y Comercializadora PAMFI E.I.R.L. identificada con RUC N° 20486347024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución Directoral a las administradas y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL